

A los efectos de este artículo se entiende por:

- a) Vehículo automóvil industrial: Todo vehículo a motor apto para circular por carretera que, por sus características y equipamiento, resulte adecuado y esté efectivamente destinado al transporte, con o sin remuneración, de más de nueve personas, incluido el conductor, o de mercancías, así como para otros usos especiales distintos del transporte.
- b) Vehículo automóvil de turismo: Todo vehículo a motor, apto para circular por carretera que no esté comprendido en el concepto de vehículo automóvil industrial.
- c) Contenedores para usos especiales: Todo contenedor equipado con dispositivos especialmente adaptados para los sistemas de refrigeración, oxigenación, aislamiento térmico u otros sistemas.
- d) Depósitos normales: Los depósitos, incluso los de gas, incorporados de una manera fija por el constructor en todos los vehículos de serie o en los contenedores de un mismo tipo, cuya disposición permita la utilización directa del carburante para la tracción del vehículo o, en su caso, para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración o de cualquier otro con que esté equipado el vehículo o con los contenedores de usos especiales.

Los carburantes admitidos con exención no podrán ser empleados en vehículos distintos de aquellos en los que se hubiesen importado, extraídos de dichos vehículos ni almacenados, salvo los casos en que los vehículos fuesen objeto de una reparación necesaria o de una cesión onerosa o gratuita por parte del beneficiario de la exención. No concurriendo las condiciones indicadas, quedarán sujetas al Impuesto las cantidades de dichos productos que hubiesen recibido los destinos irregulares mencionados.»

Séptimo.—Apartado 31.

«31. Las fotografías, diapositivas y los clichés para fotografías, incluso los que lleven leyendas, remitidos a agencias de prensa o a editores de diarios o publicaciones periódicas.»

Octavo.—Apartado 33.

«33. Los objetos de colección y objetos de arte de carácter educativo, científico o cultural que se importen por museos, galerías u otros establecimientos para destinarlos exclusivamente a su exposición. La exención quedará condicionada a que se trate de una importación de bienes adquiridos a título gratuito o, tratándose de adquisiciones a título oneroso, a que los bienes hubiesen sido entregados por una persona o Entidad que no fuese empresario ni profesional.»

Noveno.—Apartado 34.

«34. Los objetos destinados a servir de prueba o a fines similares ante los Tribunales u otras instancias oficiales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

Décimo.—Apartado 35.

«35. Los siguientes documentos y artículos:

- a) Los documentos enviados gratuitamente a los servicios públicos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
- b) Las publicaciones de gobiernos extranjeros y las publicaciones de Organismos públicos internacionales destinadas a ser distribuidas gratuitamente.
- c) Las papeletas de voto para elecciones organizadas por Entes u Organismos establecidos en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero.
- d) Los reconocimientos de firmas y las circulares impresas relativas a firmas, expedidos en el marco de intercambios usuales de información entre servicios públicos o establecimientos bancarios.
- e) Los impresos de carácter oficial dirigidos a los Bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
- f) Los informes, memorias de actividades, notas de información, prospectos, boletines de suscripción y otros documentos expedidos por Sociedades que no tengan su sede en el territorio peninsular español o las islas Baleares y dirigidos a los tenedores o suscriptores de los títulos emitidos por tales Sociedades.
- g) Las fichas perforadas, registros sonoros, microfilms y otros soportes grabados utilizados para la transmisión de información, remitidos gratuitamente a su destinatario.
- h) Los expedientes, archivos, formularios y demás documentos destinados a ser utilizados en reuniones, conferencias o congresos internacionales, así como las actas y resúmenes de estas manifestaciones.
- i) Los planos, dibujos técnicos, copias, descripciones y demás documentos similares importados para la obtención o ejecución de pedidos en Canarias, Ceuta, Melilla o en un país extranjero o para participar en concursos organizados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.
- j) Los formularios destinados a ser utilizados en exámenes organizados en el territorio peninsular español o islas Baleares por Instituciones establecidas en otro país o en Canarias, Ceuta y Melilla.
- k) Los formularios destinados a ser utilizados como documentos oficiales en el tráfico internacional de vehículos o mercancías, en cumplimiento de convenciones internacionales.

l) Los formularios, etiquetas, títulos de transporte y documentos similares expedidos por Empresas de transporte o Empresas hoteleras establecidas en Canarias, Ceuta, Melilla o en un país extranjero con destino a las oficinas de viajes establecidas en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

m) Los formularios y títulos de transporte, conocimientos de embarque, cartas de porte y demás documentos comerciales o de oficina ya utilizados.

n) Los impresos oficiales emitidos por autoridades nacionales o internacionales y los impresos conforme a modelos internacionales dirigidos por Asociaciones de Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero a las Asociaciones correspondientes situadas en el territorio peninsular español o islas Baleares, para su distribución.

ñ) Las publicaciones oficiales que constituyan el medio de expresión de la autoridad pública del país de exportación, de Organismos internacionales, de Entidades públicas y Organismos de derecho público, establecidos en el territorio de exportación, así como los impresos distribuidos por organizaciones políticas extranjeras reconocidas oficialmente como tales en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea con motivo de elecciones al Parlamento Europeo o de elecciones nacionales organizadas a partir del país de origen, siempre que dichas publicaciones e impresos hayan estado sujetos al impuesto en el país de exportación y no hayan sido objeto de desgravación a la exportación.»

2. Se añade un número 12 al artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, con la siguiente redacción:

«12. Las importaciones comerciales de bienes cuyo valor global no exceda del contravalor en pesetas de 14 ECU's.

Quedan excluidos de esta exención los siguientes productos:

- a) Los que contengan alcohol.
- b) Los perfumes y aguas de colonia.
- c) El tabaco en rama y manufacturado.
- d) Los bienes objeto de una venta por correspondencia.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29686 REAL DECRETO 1574/1988, de 29 de diciembre, por el que se introducen correcciones en el vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, a efectos de su acomodación al Sistema Armonizado.

Tanto el Real Decreto 1455/1987, como el Reglamento (CEE) 2658/87, aprobaron la transposición de los Aranceles de Aduanas español y comunitario, respectivamente, a la nueva Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, conocida por «Sistema Armonizado», la cual está caracterizada por haber utilizado como base estructural a la anterior Nomenclatura del Convenio de 1950, si bien introduciendo importantes cambios en la estructura y clasificación de determinados productos, algunas de las cuales han pasado inadvertidas en el momento de efectuarse la transposición y, en consecuencia, se ha variado el tratamiento arancelario vigente hasta el 31 de diciembre de 1987, pasando a otro menos favorable, con importantes perjuicios para las economías sectoriales afectadas.

Tal es el caso de los hidrolizados de proteínas y las cisternas de materia plástica para servicios higiénicos, productos en los que, si bien contaban con subdivisiones específicas en el anterior Arancel de Aduanas o se incluían en partidas de régimen favorable, el cambio de estructura para las primeras y la modificación del sistema clasificatorio en las segundas, han dificultado que se conservaran en el nuevo Arancel para 1988 el régimen que venían disfrutando y, por tanto, teniendo en cuenta que la transposición del Arancel vigente en 1987 al nuevo Sistema Armonizado no permite que se modifique el «statu quo»

anterior, según se desprende del artículo 30 del Acta de Adhesión, resulta procedente introducir las oportunas aperturas de subdivisiones en las que se recojan los mencionados artículos y se les aplique el régimen arancelario que tenían asignado con anterioridad al 31 de diciembre 1987, acomodando los niveles de los derechos a las previsiones del Acta de Adhesión.

Por otra parte, el Real Decreto 97/1988, de 12 de febrero, de acuerdo con las previsiones de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, aprobó la suspensión de derechos frente a la CEE y la adopción del derecho comunitario frente a terceros países para una serie de productos que son incorporados al apéndice I del vigente Arancel de Aduanas. Entre dichos productos figuraban los «terpolímeros de injerto metacrilato de metilo-butadieno-estireno», asignándoles la subpartida Ex. 3903.90.00, propia de los polímeros del estireno.

Esta clasificación estaba acorde con la que regía hasta el 31 de diciembre de 1987, período en el que se estudió la suspensión solicitada. Al llevar a cabo la transposición al Arancel de 1988, pasó inadvertida la nueva nota legal 4.ª del capítulo 39, que establece la clasificación de los copolímeros en la partida del monómero que domine en peso, que en el caso que nos ocupa corresponde al butadieno y no al estireno, con lo que deberá clasificarse el producto en cuestión en la subpartida Ex. 3902.90.00 y, en consecuencia, procede rectificar la clasificación arancelaria y texto aprobado por el Real Decreto 97/1988 para el copolímero de referencia.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de enero de 1988, se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo I al presente Real Decreto.

Art 2.º Con efectividad del día 14 de febrero de 1988, se modifica el apéndice I, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Port.	Terc.
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: (...)			
2106.90.91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 por 100 en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 por 100; sin sacarosa o isoglucosa con menos del 5 por 100 en peso; sin almidón o féculas o glucosa o con menos del 5 por 100 en peso: (...)			
2106.90.91.3	- - - - Hidrolizados de proteínas	0,2	0,5	8,1
2106.90.91.9	- - - - Los demás	10,5	7,6	20,0
	(resto sin cambios)			

Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico: (...)				
3922.90.00	- Los demás:				
3922.90.00.1	- - Cisternas	8,4	11,2	5,2	10,1
3922.90.00.9	- - Los demás	25,6	34,2	16,0	24,5

ANEJO II

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos de terceros
Ex. 3902.90.00	Terpolímeros de injerto metacrilato-butadieno-estireno, con predominio en peso del butadieno	12,5 %

29687 REAL DECRETO 1575/1988, de 29 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo cuarto, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también a acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ácido málico, sus sales y sus ésteres y, por otra parte, para perfeccionar la estructura del vigente Arancel de Aduanas en lo que concierne a las unidades automáticas de máquinas de coser, a efectos de igualarla con la del Arancel de Aduanas comunitario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
29.18	Acidos carboxilicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, etc.: (...)				